Trelew, 10 de febrero de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

I. Mediante la Disposición N° 067/2024 ODC, la Oficina de Defensa del Consumidor de Trelew (en adelante, la Oficina) sancionó a C. C. P. S.A (en adelante, C.) con una multa de $300.000 y a C. S.A de A. para fines determinados con una multa de $1.450.000, por la infracción a la normativa de la ley N° 24.240, con más la sanción accesoria de publicar a su costa la parte dispositiva de la sanción, en el Boletín Oficial y en el diario E. C. por un (l) día, dentro de los diez (10) días de quedar firme la Disposición (conf. artículo 47 de la ley N° 24.240 y artículo 6 de la ley VII N° 22).

Además, ordenó que se incluya en el nuevo plan de recupero que suscribió P. A. S., las trece (13) cuotas caídas del plan anterior, al valor de plaza actual o en su defecto la devolución del dinero a valor de plaza actual de las cuotas abonadas del plan caído desde el día que efectivizó el deposito, con más intereses conforme tasa activa del B. C. hasta la fecha del efectivo pago, mediante transferencia a la cuenta del consumidor.

Para así resolver, la Oficina, luego de referirse a los antecedentes del caso, señaló que las denunciadas no le otorgaron información clara y detallada al denunciante, antes ni durante el reclamo ante el organismo, dado que nunca informaron cómo funciona el traspaso de las cuotas caídas de un plan a un nuevo plan a suscribir por el consumidor para la adquisición de un vehículo cero kilómetros. Destacó que la información debe ser cierta, clara y detallada para que el consumidor pueda tomar una decisión correcta, razonada y acertada y que, en sus descargos, se limitaron a eximirse de responsabilidad alegando el desconocimiento de los motivos por los cuales la administradora del plan no validó las trece (13) cuotas pagas del plan anterior.

Seguidamente, destacó que C. el 22/08/2023 le envió una carta documento al consumidor informando la “anulación” del plan de ahorro y que ponía a disposición lo abonado, sin dar detalles precisos de la operación. También, detalló que en su descargo hizo referencia sobre los pormenores y el funcionamiento propio del sistema, pero no probó, ni surge que informara cómo hacer uso del certificado de recupero del plan de ahorro y sobre los motivos de la anulación.

En relación a la infracción al artículo 19 de la LDC, afirmó que las empresas denunciadas no dieron cumplimiento a su obligación de prestar correctamente el servicio y sus condiciones, puntualizando sobre el uso del certificado de recupero del plan continuador, lo que habría motivado la anulación del plan de recupero.

En cuanto al daño directo, sostuvo que el consumidor sufrió un menoscabo económico al suscribir un plan de ahorro para un vehículo por el que pagó trece (13) cuotas que fueron anuladas y no trasladadas al nuevo plan, tal como la concesionaria le habría informado.

Aseveró que las denunciadas son solidariamente responsables (conf. artículo 40 de LDC) e indicó que el perjuicio económico fue directo.

A continuación, citó jurisprudencia referida al acta de infracción y al artículo 6, inciso a, de la ley VII N° 22.

Por último, para la graduación de la sanción prevista en el artículo 47 de LDC, tuvo en cuenta la naturaleza de la falta cometida, los intereses protegidos, el carácter ejemplificador y disuasivo de la sanción, la posición en el mercado de la empresa fabricante, del comercio vendedor, de la actitud asumida frene al consumidor y los antecedentes que obran en dicha Oficina.

II. El 07/08/2024 y el 08/08/2024, C. y C. interponen recurso de apelación fundado, concedidos en relación y con efecto suspensivo el 07/08/2024 y el 13/08/2024, respectivamente.

III.C. al expresar agravios, alega que el ofrecimiento formulado al denunciante sobre el *"recupero de cuotas"* fue efectuado por la empresa concesionaria, por lo que el denunciante debía cumplir los pasos necesarios ante la concesionaria a fin de proceder a la imputación de las cuotas del contrato de plan de ahorro al posteriormente suscripto.

Aclara que, "*sin perjuicio de que dicha operatoria no tuvo lugar producto de haberse anulado la certificación de cuotas",* el denunciante en ningún momento efectuó las gestiones necesarias ante la concesionaria a los fines de culminar el trámite administrativo.

A continuación, se pregunta: *¿Por qué razón V.S director establece un monto pecuniario en concepto de multa por encima de la fijada a la empresa concesionaria?* y dice que C. se comprometió a perfeccionar la operatoria acordada con el denunciante y que se le atribuye toda la responsabilidad ante su incomparecencia.

Detalla que no está controvertido que el denunciante suscribió un primer contrato de plan de ahorro con C. identificado con el Grupo y Orden N° X., que finalizó y se liquidó el 15/06/2023. Explica que le informó al denunciante que tenía a disposición la suma de $423.130,60, en concepto de haberes netos.

Seguidamente, aclara que el monto del vehículo a la fecha de cierre del grupo del plan de ahorro ascendía a la suma de $6.862.900, que el valor de la cuota pura era de $81.702,82, que el denunciante abonó trece (13) y expresa: *"¿por qué razón correspondería al mismo percibir un importe equivalente a un valor de un 0 kilometro?".*

Por otra parte, considera correcto que se ponga a disposición del suscriptor la suma de $770.086, equivalente al 75,542%, en concepto de haberes netos y que, el porcentaje restante se le devolverá una vez que el grupo al cual pertenece el titular cuente con los fondos suficientes para el reintegro de al menos una (1) cuota pura.

Asegura que si el denunciante hubiese decidido percibir en primer momento las sumas que le correspondían en concepto de haberes netos de su primer plan de ahorro, habría podido posteriormente imputar dichas sumas a las cuotas posteriores del nuevo plan de ahorro.

Indica que no se encuentra acreditada su obligación de efectuar el traspaso de un contrato ya rescindido a uno nuevo y dice que le informó al titular de plan de ahorro que contaba con los fondos oportunamente abonados, bastando ello para tener por acreditado el cumplimiento de los términos del contrato.

Resalta que no hay perjuicio para el denunciante, dado que cuenta con el dinero de las trece (13) cuotas, abonadas en su primer contrato, las que podrá percibir o utilizar de la forma que estime. Sostiene que la autoridad administrativa efectúa meras menciones de los antecedentes pretendiendo atribuirle responsabilidad, cuando se encuentra acreditado que fue el propio Sil que incurrió en errores de gestión y en una mala interpretación de los términos del contrato.

Por último, alega que la multa de $1.450.000 es arbitraria y desproporcionada, ya que no hay constancia de que incumplió con el deber de información y con los términos del contrato. En consecuencia, solicita se revoque la sanción o subsidiariamente se reduzca el monto de la multa.

Finalmente hacer reserva del Caso Federal.

IV. Por su parte, C. al expresar agravios, en síntesis, sostiene que la Disposición N° 067/2024 ODC carece de los elementos propios, esenciales y necesarios para ser considerada un acto administrativo válido. Expresa que al momento de su dictado la autoridad de aplicación había perdido su competencia.

A continuación, cita doctrina y jurisprudencia y alega que existe la posibilidad de limitar o fijar la competencia por un tiempo o periodo determinado.

Cuenta que la “competencia temporaria” es una clara limitación al accionar administrativo y remarca que el legislador provincial adoptó la competencia temporaria al dictar la ley VII N° 22 y fijar en el artículo 6, inciso d, un plazo máximo para la instrucción sumarial de setenta y cinco (75) días hábiles administrativos, debiendo dictarse la resolución definitiva dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, por el funcionario que designe el Poder Ejecutivo de la reglamentación. Dice que, en el caso, ninguno de los plazos se cumplió.

Afirma que los plazos no son insignificantes, sino que imponen a la administración expedirse, siendo la consecuencia de su inactividad la pérdida de su jurisdicción. Por ello

considera que, ante la violación del plazo previsto para el dictado del acto administrativo, la autoridad administrativa deviene incompetente en razón del tiempo.

Asimismo, afirma que el proceso administrativo no puede quedar librado a la voluntad de la administración, que por analogía al proceso penal debe tener un límite temporal, lo que le permite al administrado saber que obtendrá una resolución en un plazo razonable.

Asegura que se trata de un plazo de caducidad y, con cita a precedentes de ambas Salas de esta Cámara, refiere que no existe obligación de requerir un "*pronto despacho"* o denunciar el vencimiento del plazo para obtener la resolución administrativa.

Considera que en el caso se violó al plazo legal de setenta y cinco (75) días hábiles, establecido por el artículo 6, inciso d, de la ley VII N° 22 y que, además, se encontraba vencido el plazo de seis (6) meses previsto por el artículo 47, de la ley I N° 18. Por ello, solicita que se declare la caducidad del procedimiento administrativo.

Por otra parte, en el punto B.-, dice que desde lo sustancial la disposición es objetable, ya que la sanción aplicada no atiende el caso particular ni los argumentos expuestos por las partes. Alega que durante toda la prestación del contrato de plan de ahorro actuó con total predisposición en el marco de la norma consumeril imponen.

Argumenta que del expediente surge que brindó información y asesoramiento constante a *"la Sra. C."* e incluso efectuó tratativas para poder solucionar el inconveniente padecido por el consumidor. Dice que de la prueba arrimada muestra con claridad que los empleados que se desempeñan bajo su órbita actuaron con diligencia y profesionalismo brindando un trato digno y toda la información inherente a la contratación.

Seguidamente, cita jurisprudencia referida al artículo 52 bis -daño punitivo- y al artículo 8 bis -trato digno- de la LDC.

Por último, señala que la autoridad de aplicación incrementó la multa impuesta en un 200% en relación al antecedente que tramitó ante el organismo y alega un trato desigual y discriminatorio en comparación al aumento del 15%, en el valor de la multa impuesta a C. respecto de una sanción anterior y, en consecuencia, afirma que la multa aplicada a C. no puede superar la suma de $115.000.

V. Pasando a resolver, cabe recordar que esta Alzada ejerce en estos casos el control judicial de los actos administrativos, limitado a la legalidad de los procedimientos y de las decisiones dictadas por la Administración, que remite a verificar la debida aplicación de las normas de manera que los hechos se revelen adecuadamente aclarados y lo decidido se ajuste razonablemente al texto legal (esta Sala, SICA Nº 63/2021, SICA Nº 06/2011 y SICA N° 12/2017, entre otros; STJCh, SD Nº 18/SRE/2002, SD Nº 13/SCA/2006, y SI Nº 20/SCA/2010; CSJN, 03/06/08, Fallos 331:1369, del dictamen de la Procuración General,

al que remitió el Tribunal; CASSAGNE, Juan Carlos, “La prohibición de arbitrariedad y el control de la discrecionalidad administrativa por el Poder Judicial”, LL, 2008-E, 1274).

En el ejercicio de ese control, corresponde -justamente- verificar si medió o no exceso de poder que invalide el acto, examinando su legitimidad o validez formal y su legalidad o validez sustancial. Ello en tanto es atribuible al poder jurisdiccional determinar los límites de actuación del Poder Administrador en los casos concretos (conf. SICA Nº 63/2021 con cita a Cassagne, Juan Carlos, “La prohibición de arbitrariedad y el control de la discrecionalidad administrativa por el Poder Judicial”, L.L, 2008-E, 1274).

--No puede pasarse por alto que la finalidad de la LDC es la protección del consumidor o usuario, resultando sus normas de orden público, por lo que dicho sistema persigue la debida tutela y protección de estos, que a modo de purificador legal integra sus normas con las de todo el orden jurídico. De esta manera se impone una interpretación que no produzca un conflicto inter normativo, ni malogre o controvierta los derechos y garantías que, en tal sentido, consagra el artículo 42 de la Constitución Nacional (conf. esta Sala, SICA N° 27/2024, SICA N° 15/2022 y SDC N° 04/2016).

Ello sentado, en primer lugar, corresponde tratar los agravios sobre el planteo de caducidad formulado por C. respecto al supuesto incumplimiento de los plazos que establece el artículo 6, inciso “d” de la Ley VII N° 22 y el artículo 47 de la Ley I N° 18, cabe precisar que esta Sala ya ha resuelto planteos similares (conf. esta Sala SICA Nº 12/2024, SICA N° 05/2017, SICA N° 7/2019, entre otras).

En este sentido, corresponde analizar en concreto si la extensión del trámite sumarial vulneró la garantía de defensa en juicio y el derecho a obtener una decisión en un *“plazo razonable”* (artículo 18 de la CN y el inciso 1 del artículo 8 de la CADH).

Cabe recordar que el establecido por el artículo 6, inciso “d” de la Ley VII N° 22, se encuentra encaminado principalmente a que el consumidor obtenga una respuesta ágil y eficaz de parte de la autoridad de aplicación frente a la violación de sus derechos.

El ordenamiento jurídico no establece la sanción de caducidad administrativa en el incumplimiento de los plazos previstos para la administración, ya que los mismos, en general, no son perentorios sino *“ordenatorios”* y relativos, por lo que el exceso de plazo para la terminación del sumario administrativo no torna nulo el acto administrativo sancionatorio, en tanto la norma específica del régimen especial no prevé expresamente un plazo de caducidad para la autoridad (conf. esta Sala en SICA N° 34/2023, SICA N° 44/2024 con cita a: STJCh SD N° 13/SCA/2012, con cita de GORDILLO, “Tratado de Derecho Administrativo”, MACCHI, tomo 4.1, Capítulo VIII, página 5 y siguientes).

Ello no libera a la Administración a sustanciar sin plazo las actuaciones sumariales, sino que le exige que se expida dentro de un *“plazo razonable”*, evitando que se prolongue el

estado de indefinición para el investigado (CSJN, “Losicer, Jorge Alberto y otros c/ BCRA”, del 26/06/12, y en “Bonder, Aaron y otros c/ BCRA”, del 19/11/13); concepto que debe apreciarse según la complejidad del litigio, la conducta de los demandantes, y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso (conf. esta Sala en SICA N° 34/2023, SICA N° 44/2024STJCH SD N° 9/SCA/08, con cita al Informe de la Comisión Americana Nº 12/96 del 1/3/96).

En los procedimientos de consumo, la cuestión temporal que prevé la norma no puede derivar en una aplicación rigorista y estricta, debiéndose interpretar razonablemente de acuerdo a las circunstancias del caso y la secuela de actos seguidos hasta la resolución, debiendo acreditarse que ello haya derivado en una situación de desprotección para quien plantee el exceso temporal en la tramitación del reclamo (conf. esta Sala en esta Sala en SICA N° 34/2023, SICA N° 44/2024, SICA Nº 10/2014, SICA Nº 18/2015, SICA N° 19/2015, SICA N° 11/2019 y SICA N° 01/2022, entre muchas otras), lo que no sucedió en el caso.

Así, observamos que: a) la denuncia se realizó el 08/11/2023; b) el 23/11/2023 se fijó plazo para la audiencia de conciliación; c) el 14/12/2023 se celebró audiencia de conciliación, en la que se le corrió traslado de la denuncia a las denunciadas por el plazo de cinco (5) días para expedirse; d) el 21/12/2023, C. contestó el traslado de la denuncia y solicitó una prórroga de cinco (5) días y el 27/12/2023 presenta un nuevo escrito; e) el 31/01/2024 se corrió traslado por mail al denunciante de las contestaciones de las denunciadas; f) el 02/02/2024, P. A. S. rechazó la propuesta formulada por C. y ese mismo día se elevaron las actuaciones al Subprograma de Sumario; g) el 05/03/2024, se labró el Acta de imputación – Infracción y Apertura de Sumario N° 023/2024, que fue notificada a C. el 17/04/2024 y a C. el 15/04/2024; h) C. presentó su descargo el 19/04/2024 y C. el 22/04/2024; i) el 23/04/2024 se abrió la causa a prueba por el plazo de treinta (30) días; j) el 18/06/2024 se cerró el periodo a prueba y pasaron los autos a sumario; k) el 15/07/2024 la Oficina de Defensa del Consumidor de Trelew dictó la Disposición recurrida.

Conforme esa secuencia temporal no se advierte una demora injustificada en la tramitación del procedimiento administrativo que amerite su declaración de caducidad, como tampoco se evidencia la afectación de derecho de defensa de la denunciada.

Por lo expuesto, corresponde desestimar el planteo de caducidad de la instancia administrativa.

VI. En relación a los argumentos expuestos por C. en el punto B.- de su escrito de apelación, cabe precisar que los mismos no responden a las constancias de la presente. Tampoco son una crítica concreta o razonada de la Disposición recurrida, dado que hace

referencia al artículo 8 bis de la LDC – sobre trato digno- y al artículo 52 bis de la LDC – sobre daño punitivo-, normas que no guardan relación con las constancias de la causa.

Además, la recurrente en su apelación refiere que brindó información y asesoramiento constante a la *"señora C."*, quien no formó parte del presente proceso.

Con respecto al quantum de la multa aplicada, cabe precisar que el artículo 49 de la LDC referido a la aplicación y graduación de las sanciones previstas en el artículo 47 de LDC, dispone que: *"...se tendrá en cuenta el perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario, la posición en el mercado del infractor, la cuantía del beneficio obtenido, el grado de intencionalidad, la gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización, la reincidencia y las demás circunstancias relevantes del hecho…".*

Conforme ello, la autoridad de aplicación a fin de graduar la multa impuesta como sanción deberá ponderar varias circunstancias, según las particularidades de cada caso y no únicamente los antecedentes anteriores que tramitaron ente el organismo, tal como pretende la recurrente.

En el caso la autoridad de aplicación, además de los antecedentes, ponderó: la naturaleza de la falta cometida, los intereses protegidos, el carácter ejemplificador y disuasivo de la sanción, la posición en el mercado de la empresa fabricante, del comercio vendedor y de la actitud asumida frene al consumidor. Todo lo cual la llevó a determinar el monto de la sanción impuesta, la que además se ajusta a los parámetros que establece el inciso b), del artículo 47 de la LDC, esto es, de cero coma cinco (0,5) a dos mil cien (2.100) canastas básicas total para el hogar 3, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC);

Por las razones expuestas, los argumentos vertidos por C. deben ser rechazados por que no logran rebatir los fundamentos expuestos en la disposición recurrida.

VII. Por su parte, C. al expresar agravios señaló que *"...no incurrió en una omisión al deber de información y a su vez, en un incumplimiento de los términos del contrato de plan de ahorro."*

Cabe recordar que esta Sala dijo en reiteradas oportunidades que cumplir con el deber de informar es una obligación autónoma y principal de los proveedores. El solo hecho de no informar o de hacerlo en forma insuficiente alcanza para perfeccionar la infracción descripta en el artículo 4 de la Ley de Defensa del Consumidor. Por lo tanto, resulta irrelevante examinar si el vicio en la información tuvo por finalidad obtener un provecho para el proveedor u ocasionar un daño a los consumidores: no informar debidamente perfecciona la falta (conforme SICA N° 15/2023 con cita a SICA N° 24/2022, SICA Nº 02/2020, SICA Nº 09/2015 y SICA Nº 06/2015, entre muchas otras).

Este deber constituye una obligación de resultado que debe cumplir con determinados y precisos contenidos, por lo que la sola verificación del incumplimiento hace responsable a la parte obligada, con prescindencia de cualquier circunstancia vinculada con la intencionalidad del sujeto, lo que justifica la imposición de la multa.

Tampoco surge del descargo presentado por C. algún dato que permita esclarecer en esta instancia efectivamente lo acontecido.

Los argumentos señalados por la recurrente en su expresión de agravios no logran rebatir el fundamento empleado por la autoridad administrativa para considerar que no se brindó la información necesaria al consumidor. Claro está que la manifestación de que no se encontraba obligada a realizar el traspaso de las cuotas pagas al nuevo plan suscrito y de que el consumidor contaba con los fondos oportunamente abonados en concepto de haberes netos, no es suficiente para tener por acreditado el deber de información (conf. artículo 4 de la LDC).

Por otra parte, cabe considerar que el artículo 19 de la Ley N° 24.240 (modalidades en la prestación de servicios) refiere a la omisión o incumplimiento de los deberes u obligaciones a cargo de los prestadores de bienes y servicios que fueron impuestos por la ley como forma de equilibrar la relación prestatario-consumidor. Para lo cual alcanza con la verificación de tales hechos para hacer nacer por sí la responsabilidad del infractor. En consecuencia, se configura por la simple omisión, que basta, por sí misma, para violar las normas (conforme CNCAF Sala II; 13/07/2006, *"American Express Argentina S.A. y otros vs. Dirección Nacional de Comercio Interior s. Disposición 934/2004"*; Rubinzal Online; RC J 2023/06).

Así, se desprende que C. en el punto III.1 de su escrito de apelación, expresó *que "No hay constancia alguna que acredite que se encontraba obligada a efectuar un traspaso de un contrato ya RESCINDIDO a uno nuevo…"*

Contrariamente, en el descargo presentado el 27/12/2023, indicó que el consumidor disponía del certificado de cuotas a traspasar, que había sido anulado en junio de ese año y alega que en ese momento el consumidor no hizo uso del certificado de recupero en el plan continuador N° 4911-120, razón por que correspondía su anulación y por ello es que no tiene más opción que cobrar el haber neto.

De las constancias de la causa se desprende (hoja 8) que el 22/08/2023 C., mediante nota, le comunicó al consumidor que había caducado la adjudicación del vehículo en virtud de que no se verificaban cumplidos los requisitos previstos en la solicitud de adhesión de la que es titular y pusieron en conocimiento que los pagos realizados serán puestos a disposición, ello sin dar motivos de la anulación.

En este punto, surge de la documental acompaña por C. (hoja 46 vta./57) que el consumidor al momento de suscribir el contrato de adhesión N° X. (plan de recupero) con C. firmó un acuerdo de cesión de derechos para suscriptores renunciados o rescindidos respecto del contrato perteneciente al grupo y orden X. – X., por el cual la administradora del plan de ahorro se comprometió a emitir un certificado por un importe equivalente al 100% del haber neto del cedente, el cual podrá ser utilizado para licitar, pagar un eventual cambio de modelo o adelantar cuotas cuando el suscriptor se encuentre adjudicado (conforme cláusula 3 del acuerdo de cesión que obra a hojas 55 vta.).

Asimismo, dicho acuerdo dispone que el certificado emitido por la administradora estará expresado en cantidad de cuotas del modelo de suscripción objeto del nuevo plan (conforme cláusula 9 del acuerdo de cesión que obra a hojas 55).

Así, no surge de las constancias de la causa que C. haya emitido a favor del consumidor el mencionado certificado para que este pueda usarlo en los términos del punto 5 del acuerdo de cesión para suscriptores renunciados o rescindidos, ni tampoco que haya dado razón de los motivos de la anulación.

En base a dichos elementos es que se tiene por acreditada la violación 19 de la LDC por parte de C., por existir un incumplimiento del contrato por parte de C., quien pretende eximirse de responsabilidad alegando que es el consumidor quien *"…ha incurrido en errores de gestión y mala interpretación del contrato…"*.

En cuanto a la graduación de la sanción cuestionada por las recurrentes, el artículo 49 de la ley N° 24.240 determina las pautas para su fijación, que se dejan ver en la resolución recurrida y que no fueron válidamente conmovidas.

Al afirmar C. que la sanción impuesta es arbitraria y desproporcionada no sólo desconoce su posición en el mercado, sino que tampoco advierte el perjuicio sufrido por el consumidor y la función preventiva de la multa, todo lo cual justifica el monto de la sanción dispuesta, el que además se encuentra dentro de los parámetros que estable el inciso b) del artículo 47 de la LDC.

En virtud de lo expuesto, corresponde confirmar la Disposición recurrida en todo lo que fue motivo de agravios.

VIII. Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán a las recurrentes vencidas (artículo 69 del CPCC). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuó, corresponde regular los honorarios de M. de los Á. B., letrada apoderada de C. S.A. de A. para fines determinados y los de E. P., letrado apoderado de C. C. P. S.A., en la suma equivalente a OCHO (8) JUS por cada actuación profesional (artículos 5, 6 bis, 10, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el IVA de corresponder.

RIFFITHS
CÁMARA

Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:

CONFIRMAR la Disposición N° 067/2024 - ODC de la Oficina de Defensa del Consumidor de Trelew.

IMPONER las costas de esta instancia a las apelantes vencidas.

REGULAR los honorarios de M. de los Á. B. y los de E.l P. en la suma equivalente a OCHO (8) JUS por cada actuación profesional, con más el IVA de corresponder.

DEJAR constancia de que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 163, último párrafo, del C.P.C.C y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 S.T.J.Ch.).

REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CAMARA

Florencia CORDON FERRANDO
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL N° ____02____ /2025 - SICA. CONSTE.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA